

**PONENCIA DE SPRINT SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 882  
ANTE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ENERGÉTICOS Y RECURSOS DE  
AGUA**

Mi nombre es Miguel Juan Rodríguez-Marxuach y comparezco ante esta Comisión en representación de Sprint. Sprint agradece la oportunidad de presentar estos comentarios con relación al Proyecto del Senado 882. El objetivo del PS 882 es revocar la Ley 213 del 12 de septiembre de 1996, conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, y crear una nueva Comisión de Energía y Telecomunicaciones que regularía las industrias de energía y telecomunicaciones en nuestra Isla. Todos los poderes actualmente otorgados por la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones serían transferidos a la Comisión de Energía y Telecomunicaciones tan pronto se apruebe el proyecto. Además de crear un marco reglamentario para las compañías de generación y distribución de energía en la Isla, el proyecto busca enmendar sustancialmente las normas que actualmente gobiernan la industria de las telecomunicaciones en Puerto Rico.

Sprint entiende que el PS 822 no debería ser aprobado. En primer lugar, es una mala idea que la creación de un marco reglamentario para la industria de energía y una reforma sustancial de las reglas que gobiernan las compañías de telecomunicaciones sean consideradas en un solo proyecto de ley. Estos son dos asuntos separados e igualmente importantes, que deben ser considerados separadamente y después de un análisis exhaustivo que incluya el insumo de las agencias reglamentadoras con jurisdicción sobre la materia y esta Legislatura, y con la total participación de las entidades reglamentadas – algo que claramente no ha

ocurrido aún. Segundo y con respecto a los cambios que el PS 882 busca implementar con relación a la reglamentación de las compañías de energía en la Isla, al menos uno de los comentaristas, el Centro para la Nueva Economía, ha levantado serias preocupaciones con respecto a la naturaleza y características del marco reglamentario propuesto por el proyecto. Sprint entiende que esta situación apoya su posición de que debe hacerse una investigación más a fondo antes de someter a la Legislatura las reformas propuestas por el PS 882. Tercero, como se explica en más detalle en esta ponencia, Sprint entiende que los cambios propuestos por el PS 882 a las reglas que actualmente gobiernan las compañías de telecomunicaciones en la Isla son prematuras o interfieren con campo ocupado por la ley federal.

No está claro por qué los proponentes del PS 882 decidieron considerar en un solo proyecto una reforma sustancial de las normas que gobiernan la industria de las telecomunicaciones en Puerto Rico y la creación de un nuevo marco reglamentario para la industria de energía en la Isla. Como anteriormente expresado, sin embargo, Sprint entiende que estos dos asuntos deben ser considerados por separado. Más aún, ambos asuntos deben ser objeto de un análisis reglamentario y legislativo más profundo antes de que cambios de la naturaleza y alcance sugeridos por el PS 882 sean presentados para consideración de esta Legislatura. Sprint entiende que lo que esta Legislatura debe hacer es aprobar una Resolución para investigar el estado del desarrollo de la industria de las telecomunicaciones en Puerto Rico y posibles medidas para mejorar la misma. Esta investigación permitiría a la Legislatura tomar en consideración los comentarios y posiciones de las diferentes compañías de telecomunicaciones que sirven el mercado en Puerto Rico, así como la

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, que ha estado a cargo de reglamentar dicha industria por cerca de 20 años. Dicho de manera sencilla, embarcarse en una reforma de la naturaleza y alcance de la propuesta por el PS 882 sin una pesquisa formal durante la cual las compañías reglamentadas y el ente regulador puedan participar, es una mala idea. Primero, ni siquiera está claro si los diferentes cambios propuestos por el PS 882 son necesarios. Segundo, aún si se identifica la necesidad de reglamentación adicional, antes que dicha reglamentación sea legislada, tanto la industria como el ente regulador deben ser formalmente consultados. Por esta razón solamente, esta Comisión no debe recomendar la aprobación del PS 882.

Más aún, aun cuando esta ponencia no atiende los cambios propuestos por el proyecto sobre la reglamentación de las compañías generadoras y distribuidoras de energía en Puerto Rico, la realidad es que han surgido serias dudas sobre la manera en que el PS 882 busca implementar estos cambios. Sprint respetuosamente somete que estas dudas deben ser seriamente consideradas en un proceso separado de la posible enmienda a las normas aplicables a la industria de las telecomunicaciones en la Isla. Esto también apoya la posición de Sprint en cuanto a que esta Comisión no debe recomendar la aprobación del PS 882 según redactado.

Finalmente, Sprint entiende que los cambios propuestos por el PS 882 al marco estatutario y reglamentario relativo a los servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico son prematuros o interfieren con campo ocupado por la ley federal. Algunos de estos cambios se discuten separadamente a continuación:

- **Poderes generales y deberes.** El PS 882 elimina diversas secciones de la Ley 213 que específicamente requieren a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones a notificar por correo certificado a todas las compañías de telecomunicaciones certificadas de cualquier propuesta reglamentaria y formalmente considerar todos los comentarios sometidos para su consideración en su determinación final. En su lugar, el PS 882 se refiere de forma general a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme como guía en el proceso reglamentario. Esta no es una buena idea. El requerimiento de que las entidades reguladas sean notificadas de todas las propuestas reglamentarias es único a la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico y ha servido muy bien a la industria de las telecomunicaciones, asegurando que los miembros de la industria tengan una oportunidad de reaccionar a cualquier cambio reglamentario. Más aún, dicho procedimiento ha garantizado que los comentarios sometidos por los participantes de la industria sean tomados en consideración, como debe ser el caso.
- **Presupuesto y cargos reglamentarios.** Múltiples cambios están siendo propuestos sobre este asunto, incluyendo una revisión anual mandatoria de los cargos reglamentarios y la imposición de una cuota anual de \$4.5 millones por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica. Sprint teme que dado el volumen de recursos que tendrán que asignarse a la reglamentación de asuntos de energía en Puerto Rico, particularmente al comienzo, las compañías de

telecomunicaciones podrían terminar subsidiando la creación de un marco reglamentario para la industria de energía.

- **Certificaciones de proveedores de telecomunicaciones.** El PS 882 busca requerir que aquellas compañías que ya están certificadas para proveer servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico sometan una solicitud dentro de los 30 días de la aprobación de la ley, requiriendo que la Comisión reconozca la certificación previamente otorgada por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. Este es sólo un ejemplo de múltiples ocasiones en que el PS 882 requiere la presentación de documentos y gastos relacionados, sin justificación alguna.
- **Acceso inalámbrico en plazas públicas.** El PS 882 busca requerir que se provea acceso gratis al internet en las plazas públicas de cada municipio y que el costo de dicho servicio sea cubierto por el fondo de servicio universal local. Del mismo modo, busca añadir un nuevo artículo ordenando a la Comisión a crear servicio de acceso al internet en “instalaciones comunitarias elegibles”. El lenguaje requeriría que la Comisión considere solicitudes para la instalación de acceso gratis al internet en instalaciones comunitarias elegibles solicitantes. Sprint está de acuerdo que el desarrollo de servicios de acceso al internet por banda ancha debe ser una prioridad, pero cree que se requiere más estudio y análisis antes de implementar requisitos como los antes mencionados, particularmente dado el costo que los mismos implicarían.

- **Jurisdicción sobre servicios de acceso al internet.** El PS 882 busca extender la jurisdicción de la Comisión al servicio de acceso al internet. A pesar de que la ley repetidamente establece que dicha jurisdicción nunca excederá los límites impuestos por la Ley de Telecomunicaciones Federal y las normas de la Comisión Federal de Comunicaciones, el hecho es que, de aprobarse, el PS 882 resultará en una multiplicidad de litigios. Este es el caso, ya que el servicio de acceso al internet es jurisdicción exclusiva de la Comisión Federal de Comunicaciones y puede esperarse que de aprobarse el proyecto, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones intentará reglamentar campo claramente ocupado por la ley federal.

En conclusión, esta Comisión no debe recomendar la aprobación del PS 882 tal y como está redactado. Lo que esta Comisión debe hacer es recomendar que la Legislatura lleve a cabo una investigación a fondo de la necesidad de una reforma de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Dicha investigación podría iniciarse por medio de una Resolución y debería incluir la participación de todos los miembros de la industria y de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. No debería haber reforma alguna a menos que se identifique una necesidad de reglamentación adicional o cambios en la reglamentación existente.